



## RESOLUCIÓN No. 45/2010

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para que desarrollara las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto del 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo adoptado por el Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, organizaciones, órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en lo adelante el MIC, es el organismo encargado de ordenar, regular y controlar los servicios informáticos y de telecomunicaciones, nacionales e internacionales y otros servicios afines en los límites del territorio nacional; así como, de conjunto con las organizaciones correspondientes, el acceso a las redes.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución Ministerial No. 178 de fecha 7 de octubre del 2008 se puso en vigor el Reglamento que establece las disposiciones específicas para organizar los procesos de evaluación y certificación para la categorización de las redes propias de datos que existen en el país y que prevé asimismo el otorgamiento de la condición de Red Especial, en el marco de dichos procesos, para las redes que así lo ameriten.

**POR CUANTO:** Resulta necesario, a tenor de lo establecido en la precitada Resolución, crear una Comisión Ministerial e implementar un conjunto de reglas que ordenen el proceso de otorgamiento de la condición de Red Especial a las redes propias de datos que así lo ameriten, a fin de que el personal que labora en este tipo de red esté en correspondencia con la categoría y condición de la misma, atemperándose a las exigencias del desarrollo alcanzado en las nuevas tecnologías, los servicios, las condiciones especiales de trabajo derivadas de la complejidad de la red y el uso racional de los recursos.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### RESUELVO:

**PRIMERO:** Crear la Comisión Ministerial para el otorgamiento de la condición de Red Especial a las redes propias de datos que así lo ameriten, en lo adelante Comisión Ministerial, la cual estará integrada por el Viceministro que atiende el área de Informática del MIC, el cual la preside, por representantes de la Oficina para la Informatización (OI), la Agencia de Control y Supervisión (ACS), la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas (OSRI), la Dirección General de Defensa y la Dirección de Regulaciones y Normas (DRN), todas pertenecientes al MIC.

**SEGUNDO:** La Comisión Ministerial, para adoptar la decisión de otorgamiento de la condición de Red Especial, solicitará el parecer de los Órganos de la Defensa.

**TERCERO:** Aprobar el Reglamento para el otorgamiento de la condición de Red Especial a las redes propias de datos, el cual aparece como el Anexo I de la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

**CUARTO:** Aquellas entidades que posean redes propias de datos que se sometan o se hayan sometido al proceso de categorización de dichas redes, según lo dispuesto por el Reglamento de Categorización de redes propias de datos, en los casos en que se considere merecedora de la condición de Red Especial, pueden solicitarla adoptando el procedimiento que se aprueba por la presente Resolución, como resultado complementario a partir de la evaluación realizada. La solicitud podrá ser promovida también por los Órganos de la Defensa a fin de promover cualquier red propia de datos del país a esa condición.

**QUINTO:** El operador público de redes y servicios debe prestar atención preferencial para el restablecimiento de los servicios a las redes que hayan sido categorizadas como Red Especial en ocasión de producirse afectaciones por catástrofes naturales u otros hechos extraordinarios.

**SEXTO:** La Dirección de Regulaciones y Normas de este Ministerio queda encargada de dictar cuantas disposiciones complementarias resulten necesarias para el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**SEPTIMO:** Los titulares de los Órganos de la Defensa quedan exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente, en correspondencia con lo establecido en la Resolución Ministerial No. 178 Reglamento de Categorización de las redes propias de datos del 7 de octubre del 2008.

**DESE CUENTA** a la Secretaría del Consejo de Ministros, al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al Ministerio del Interior y a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado.

**COMUNIQUESE** a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Oficina de Informatización, a la Oficina de Seguridad de Redes Informáticas, a la Dirección General de Defensa, a los Delegados Territoriales, todos del MIC y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHIVASE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

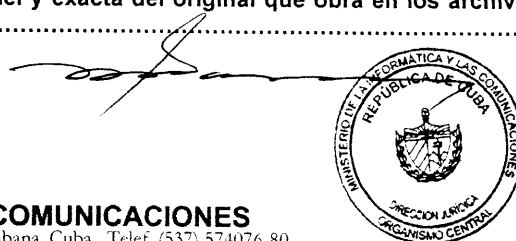
**DADA** en La Habana, a los días 16 del mes de marzo del 2010.

**Ramiro Valdés Menéndez**  
**Ministro**

LIC. ZENaida C. MARRERO PONCE DE LEON, DIRECTORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.....

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.....

La Habana, 17 de marzo del 2010.



**MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**

Ave. Independencia No.2 e/ 19 de Mayo y Aranguren, Ciudad de la Habana, Cuba. Telef. (537) 574076-80  
Fax: (537) 8812856 e-mail: alina@mic.cu

**REGLAMENTO  
PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE RED ESPECIAL  
A LAS REDES PROPIAS DE DATOS**

**CAPITULO I  
CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento de la condición de Red Especial, el cual es complementario de la reglamentación para organizar los procesos de evaluación y certificación para la categorización de las redes propias de datos que existen en el país, puesto en vigor mediante la Resolución No. 178 de fecha 7 de octubre del 2008.

**Artículo 2.** A los efectos del presente Reglamento los términos que se citan a continuación tienen el siguiente significado:

1. **Red propia de datos:** Infraestructura de red instalada en una misma localidad o en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí, por enlaces de telecomunicaciones públicos y propios, administrada y operada por una persona jurídica, o titular, para satisfacer sus necesidades institucionales de transmisión de datos.
2. **Categoría de la red:** Valoración resultante del proceso de evaluación de la red propia de datos, del cual se puede obtener uno de los niveles que se relacionan a continuación:
  - a) Red de elevada complejidad: categoría A.
  - b) Red de mediana complejidad: categoría B.
  - c) Red de baja complejidad: categoría C.
3. **Red especial:** Condición que se le otorga a aquella red propia de datos que posea características que la distinguen como estratégicas para la defensa nacional o tenga un gran impacto sobre los servicios a la población o la economía del país.

**CAPITULO II  
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROPUESTA Y APROBACIÓN  
DE NUEVAS REDES ESPECIALES**

**Artículo 3.** La persona jurídica cubana, titular de una red propia, con interés de proponerse como una nueva Red Especial, o el Órgano de la Defensa que la promueva, debe presentar a la Dirección de Regulaciones y Normas la correspondiente solicitud, presentando además el titular una carta-aval de autorización del jefe de máximo nivel del organismo, organización u órgano del poder popular al que pertenece la red.

**Artículo 4.** La Dirección de Regulaciones y Normas, una vez analizada la propuesta presentada en cuanto a que esté completa la documentación exigida, si procediere, la reenviará, a los fines de su consulta, a los miembros de la Comisión Ministerial, incluyendo la fecha del encuentro de la misma dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la consulta.

**Artículo 5:** La decisión que adopte la Comisión Ministerial sobre el otorgamiento o no de la condición de Red Especial, oído el parecer del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, le será comunicado al solicitante mediante un documento oficial del Presidente de la Comisión.

**Artículo 6.** Una vez transcurridos seis (6) meses de la decisión de no otorgamiento de la condición de Red Especial y en el caso de que hayan cambiado las condiciones que dieron lugar a la misma, el solicitante puede presentar una nueva solicitud, siguiendo lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

### **CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO**

**Artículo 7.** En las sesiones de la Comisión Ministerial para el otorgamiento de la condición de Red Especial a las redes propias de datos podrán participar instituciones expresamente invitadas, para lo cual su Presidente les hará llegar la invitación correspondiente:

**Artículo 8.** La Comisión Ministerial, en el ejercicio de sus funciones:

1. Se auxilia de la Dirección de Regulaciones y Normas del MIC, a los efectos de procesar la información que se genere e intercambie entre el solicitante y la Comisión Ministerial.
2. Requiere del solicitante:
  - a) Que se demuestre la importancia de la red para la defensa, la economía o la población;
  - b) Que se demuestre el cumplimiento de lo establecido en materia técnico-legal, así como el correcto funcionamiento de las redes propias de datos.
3. Realiza la valoración final y adopta una decisión sobre el otorgamiento o no de la condición de Red Especial.

**Artículo 9.** La decisión final de la Comisión Ministerial se adopta en principio por consenso de los participantes. De existir inconformidad, podrá utilizarse la votación para dirimir el otorgamiento, por mayoría simple.

**Artículo 10.** La decisión que adopte la Comisión Ministerial sobre el no otorgamiento de la condición será inapelable en los marcos de la solicitud vigente.

### **CAPITULO IV OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA RED ESPECIAL Y MEDIDAS A APLICAR ANTE INCUMPLIMIENTOS**

**Artículo 11.** La persona jurídica cubana a la que se le aprueba la condición de Red Especial tiene la obligación de cumplir con la reglamentación vigente en materia de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información, en particular el Reglamento de las redes propias y redes propias virtuales de datos. Debe además actualizar su licencia de red propia registrando esta modificación en la Agencia de Control y Supervisión con la declaración de su nueva condición de Red Especial.

**Artículo 12.** El titular de Red Especial debe ofrecer cualquier información que le sea solicitada por la Agencia de Control y Supervisión y la Oficina de Seguridad de Redes Informáticas, así como por los Órganos de la Defensa que lo requieran, relacionada con lo que en la presente se establece. Tanto la Oficina o los precitados Órganos deben informar a la Agencia de Control y Supervisión cualquier aspecto que constituya incumplimiento de lo establecido.

**Artículo 13.** Al detectarse incumplimiento reiterado referido a lo dispuesto en el presente Reglamento y de las disposiciones legales vigentes en la materia, por la Agencia de Control y Supervisión, sin detrimento de otras medidas que procediesen en cuanto a las violaciones de estas últimas, al titular de una Red Especial, se le aplica alguna de las siguientes medidas:

- a) Invalidación temporal o definitiva de la condición de Red Especial.
- d) La aplicación de otras medidas que correspondan, de conformidad con el marco jurídico establecido en el país.

**Artículo 14.** Para la adopción de las precitadas medidas, la Agencia de Control y Supervisión procede a proponerla al Presidente de la Comisión Ministerial.

La decisión resulta inapelable y se le informa:

- a) Al titular de la Red Especial
- b) Al jefe de máximo nivel del Organismo, Organización u Órgano del Poder Popular al que pertenece la red propia, y
- c) A la Oficina de Seguridad de Redes Informáticas del MIC.

**Artículo 15.** Todo titular de una Red Especial que haya sido objeto de la medida de invalidación definitiva de tal condición, en virtud de lo regulado en el artículo 12 de la presente; una vez resuelta las causas que dieron lugar a la sanción impuesta, podrá presentar una nueva solicitud de otorgamiento de la condición, la que se tramitará en correspondencia con lo dispuesto en el presente Reglamento.